



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2023-00395-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA CALLE
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA PRINCIPAL Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RECONOCE PERSONERÍA RESUELVE EXCEPCIÓN – VINCULA ADOPTA OTRAS DECISIONES

Se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por cuanto se cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso.

Para actuar en nombre y representación de las mencionadas aseguradoras se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a los abogados **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES y GUILLERMO GARCÍA BETANCUR** portadores de la tarjeta profesional No. 39.116, 44.010, 60.724, 149.777 y 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura en su orden; con las advertencias previstas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de contestación allegado por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se avizora que la sociedad a través de su gestor judicial propone la excepción previa rotulada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, por lo que le incumbe a este Despacho determinar si es procedente o no decretar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, propone la excepción previa denominada: **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, misma que fundamentó en síntesis en que, se formula con el ánimo de sanear el proceso y de esta manera evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias, pues es importante que ante el yerro cometido por la parte actora que se vincule al proceso a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.027.404-1, quien expidió las pólizas previsionales que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** adjuntó con el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siendo dicha sociedad quien se encuentra autorizada para explotar los contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas

previsionales.

Arguye el libelista que si bien en el presente proceso se llamó en garantía a **ALLIAZ SEGUROS S.A.** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien funge como codemandada, dicha aseguradora se identifica con el NIT. 860.026.182-5, misma que de contera señala no se encuentra por la Superintendencia Financiera para expedir pólizas previsionales, por lo que debe proceder a **VINCULARSE** como ya se señaló en líneas precedentes a **ALLIANZ SEGUROS BOLÍVAR S.A.** distinguida con NIT. 860.027.404-1, como quiera que fue la sociedad encargada de expedir la póliza de seguro previsional que fue adosada por la AFP llamante en garantía.

Sea lo primero preciar que el Litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por un única “*relación jurídica sustancial*”, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico –procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (Art. 61 del Código General del Proceso), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

La doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...).

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “Litisconsortes y otras partes” a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado “Terceros”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

El tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *“el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero.*

Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es el intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Normatividad aplicable y trámite.

Se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proce se verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Siguiendo con el recuento, se tiene que, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...". Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. Acorde con lo anterior, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el

pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio”.

En ese sentido, analizadas nuevamente la demanda, su contestación, el escrito contentivo del llamamiento en garantía, así como los argumentos esbozados por el apoderado judicial en el escrito de réplica frente a la excepción previa formulada, esta Agencia Judicial **DISPONDRA LA VINCULACIÓN** al proceso en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**; advirtiendo que en aras de la economía procesal y la celeridad del trámite, a través de la Secretaría del Despacho se desplegarán las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022; de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes, y más concretamente para el conteo de los términos judiciales.

Por último, conforme a los argumentos esgrimidos por el gestor de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el escrito de réplica y el medio exceptivo incoado, **NO SE IMPRIMIRÁ TRÁMITE** alguno a la contestación allegada por el togado en nombre de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme se avizora de la actuación obrante en el expediente digital PDF 27, pues la mencionada sociedad no fue demanda y además fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa, y así se desprende de los ordenamientos contenidos en esta providencia; lo anterior sin perjuicio de que el profesional del derecho actuante se ratifique en aquella una vez sea notificada por la Secretaría, tal y como se dispuso y quedó consignado renglones antes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES y GUILLERMO GARCÍA BETANCUR** portadores de la tarjeta profesional No. 39.116, 44.010, 60.724, 149.777 y 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura en su orden, para actuar en representación y defensa de los intereses de las llamadas en garantía; advirtiendo eso sí que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TERCERO: Se ORDENA LA VINCULACIÓN al proceso en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**; advirtiendo que en aras de la economía procesal y la celeridad del trámite, a través de la Secretaría del Despacho se desplegarán las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022; de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes, y más concretamente para el conteo de los términos judiciales.

Procédase de conformidad y déjese constancia en autos para los efectos legales pertinentes, y para el respectivo conteo de los términos judiciales.

CUARTO: NO SE IMPRIMIRÁ TRÁMITE alguno a la contestación allegada por el togado en nombre de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme se avizora de la actuación obrante en el expediente digital PDF 27, pues la mencionada sociedad no fue demanda y además fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa, y así se desprende de los ordenamientos contenidos en esta providencia; lo anterior sin perjuicio de que el profesional del derecho actuante se ratifique en aquella una vez sea notificada por la Secretaría, tal y como se dispuso y quedó consignado renglones antes.

QUINTO: Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marín

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb15b0c4fe86c269fda3c8e88ae0b5337f6c98fab75fca60f8f15616e6578e**

Documento generado en 11/06/2024 12:51:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>